



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/122-20/CYDV.
REGISTRO INFOMEX: PF00002320.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha de inicio de trámite el día veintisiete de enero del año dos mil veinte, la impetrante presentó vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito al MUNICIPIO DE TULUM copia de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo". (SIC)

II.- En fecha once de febrero de dos mil veinte, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, mediante oficio con número **UTAIPDPT/168/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En el sistema INFOMEXQROO:

"En estricto apego de lo previsto en el artículo 151, 154 y demás correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; le informo que después de haber revisado su escrito de cuenta, que en su contenido se aprecia a su petición realizada a esta Unidad de Transparencia, misma que se declara competente, toda vez que de conformidad con las facultades competencia, funciones conferidas a este Sujeto Obligado, remito a usted copia del oficio número UTAIPPDPT/168/2020, de fecha 11 de febrero 2020, mediante el cual se le notifica la respuesta a su solicitud de acceso a la información."

En el oficio con número **UTAIPPDPT/168/2020**, de fecha once de febrero del año dos mil veinte:

"ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.

En respuesta a su solicitud con número de folio **4**, realizado a través del Sistema INFOMEXQROO, de fecha de presentación 27 de enero e inicio de trámite 27 de enero del 2020, en la requiere la siguiente información: "Solicito al MUNICIPIO DE TULUM copia de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo".

Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo hago de su conocimiento que:

La Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum, mediante oficio identificada con número DGOAUyCC/305/2020, remite la respuesta de la información de su interés a esta Unidad, manifestando lo siguiente:

Por lo anterior, se informa lo siguiente, mediante el Acuerdo ACT-EXT/05/02/2020.02 del acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo del 5 de febrero de 2020, **SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL** de la solicitud de información con número de folio **5** que me fue requerida mediante el oficio UTAIPPDPT/081/2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124, fracción IV y Artículo 134 Fracción IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia en atender su solicitud, y se hace de su conocimiento, que aun, cuando la resolución contenida en el presente documento, no vulnera su derecho de acceso a la Información pública, en caso de inconformidad por la misma, Usted tiene el derecho de Interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el Título Noveno de la Ley en la materia. ..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día dos de marzo de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, la parte solicitante, hoy recurrente, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

" ...

I...

II...

(...)

V. ACTO QUE SE RECURRE.

La respuesta otorgada por el Municipio de Tulum conforme al oficio con número de folio UTAIPDPT/168/2020 que niega la información Y la asignación de información reservada que hace el Comité de Transparencia, así como la falta de fundamentación y motivación en dicha respuesta, fracciones I, XI y XII del artículo 169 de la Ley de Transparencia de Q. Roo.

VI. HECHOS.

En fecha 27 de enero de 2020, mi representada presentó una solicitud de acceso a la información vía el portal de transparencia para el Municipio de Tulum, del cual se asignó el número de folio **6** y solicitando de forma respetuosa lo siguiente:

"Solicito al MUNICIPIO DE TULUM copia de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo".

Es en fecha 11 de febrero de 2020 que mediante el oficio con número UTAIPDPT/168/2020, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación de la siguiente manera a la petición del solicitante:

"Por lo anterior, se Informa lo siguiente, mediante el acuerdo ACT- EXT/05/02/2020.02 del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo del 5 de febrero de 2020, **SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL** de la solicitud de información con número de folio: **7** que me fue requerida mediante el oficio UTAIPDPT/081/2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124, fracción IV y Artículo 134 Fracción IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; según lo confirmado por el Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria".

...

Por su parte el Comité de Transparencia determinó la información como reservada.

VII. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

A. Incorrecta clasificación de la información.

La información que se solicitó al Municipio de Tulum es información de carácter público por la propia naturaleza de los mismos al ser el expediente que acredita la "Consulta Pública" que el acta de cabildo menciona existió y que es justo la forma en la que se acredita la participación ciudadana.

Conforme la respuesta recibida, la información se clasificó como información con **RESERVA TOTAL** conforme al fundamento de las fracciones IV, VII y IX del artículo 134 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo", mismo que nos permitimos transcribir en sus partes conducentes:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sin embargo, claramente, ninguna fracción del artículo 134 antes transcrito aplica a la información contenida en la documentación relacionada con el proceso de CONSULTA PÚBLICA. Por lo anterior, reiteramos que la información contenida en la documentación de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo", es de ORDEN PÚBLICO e INTERÉS SOCIAL.

En adición a lo anterior, en su artículo 135 de la Ley de Transparencia de Q. Roo, menciona que las causales de reserva previstas en el artículo anterior, es decir, el artículo 134 el cual el sujeto obligado hizo uso de este con las fracciones antes transcritas, se deberá fundamentar y MOTIVAR a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título, lo cual el sujeto obligado no aconteció. Ya que no fundamento correctamente ni mucho menos motivo la razón por la cual se reserva totalmente la información, la cual es PÚBLICA.

B. Por la NEGATIVA de la información.

De conformidad con el inciso XV del artículo 3 de la Ley de Transparencia de Q. Roo, se considera información de interés público a la información que resulta relevante o beneficiosa para la SOCIEDAD. Por su parte, el artículo 12 de dicha Ley indica que toda información pública generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados es PÚBLICA y se reconoce que el Municipio de Tulum es un sujeto obligado de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Transparencia de Q. Roo.

En tal virtud y en síntesis de lo anterior, la INCORRECTA CLASIFICACIÓN resulta en una NEGATIVA a otorgar la información solicitada; redundando en una violación al derecho de transparencia y acceso a la información.

C. Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Presentamos este Recurso de Revisión asimismo por la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN de la incorrecta clasificación y negativa presentada por el Municipio de Tulum, ya que no fundamenta correctamente ni motiva las razones por las que hace la RESERVA TOTAL de la información, aplicándose los mismos argumentos antes vertidos en contra de la incorrecta clasificación y negación:

- a) El Municipio de Tulum es sujeto público,
- b) La información solicitada es en relación con el "Proceso de consulta PÚBLICA".

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia de Q. Roo, el Municipio de Tulum como sujeto obligado, al clasificar de manera incorrecta y negar la información, debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no aconteció.

Por todo lo anteriormente planteado, solicito se me tenga por presentada a la suscrita en mi carácter de apoderada general de asociación civil ... en carácter de recurrente y afectada en términos de la presente promoviendo por este medio de impugnación, que es el Recurso de Revisión, en contra de los actos de la autoridad responsable (sujeto obligado), a fin de que se respete mi derecho de acceso a la información, bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, celeridad y máxima publicidad, ordenándose, de conformidad con fracción IV del artículo 178 de la Ley de Transparencia de Q. Roo que el Municipio de Tulum dé

respuesta a la solicitud y se me proporcione una copia de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública de acuerdo a la solicitud que se presentó ante el sujeto obligado.

VIII. PRUEBAS QUE SE ANEXAN

- a) Copia de la respuesta que se impugna.
- b) Copia de la notificación de la respuesta correspondiente
- c) Copia de la solicitud realizada.

IX. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.

a) Bajo Protesta de decir verdad, una copia fiel y exacta escaneada del original del Primer Testimonio del Acta Constitutiva de la asociación civil..., documento con el cual se acredita la personalidad de la recurrente.

b) Copia de la Credencial de Elector.

..." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/122-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, la Comisionada Ponente previno a la recurrente en virtud de no cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 170 fracción II, 176 fracción II, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, a fin de que la representante legal, con documento idóneo, acredite su personalidad de la asociación civil parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. - El día veintinueve de octubre del año dos mil veinte, se recepción vía INFOMEXQROO, la contestación a la prevención emitida en contra de la parte recurrente, contestación con la cual subsanó las irregularidades observadas a la interposición de su recurso de revisión; por lo tanto, mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO. - El día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO.- El día treinta de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio **UTAIPPDPT/0852/2020**, de fecha veintisiete del mes y año antes referido, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo,

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

presentado en fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, en el INFOMEXQROO, según el historial de registro de ese sistema electrónico, en el paso: "Recibe respuesta del recurso" y fecha de registro. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

...
Con motivo de la notificación efectuada a través del sistema INFOMEXQROO, el 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, y con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por medio del presente memorial reproducimos nuestra contestación, en tiempo y forma, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión señalado bajo el rubro RR/122-20/CYDV, teniendo los siguientes:

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 27 de enero de 2020, el solicitante... presenta a través de la Plataforma Nacional, una solicitud de acceso a la información pública, por lo que la Plataforma Nacional le asignó el folio 8 donde el solicitante requiere:

B.- Como consecuencia de dicha solicitud, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, valida la información requerida y traslada mediante oficio UTAIPDPT/081/2020, firmados por la titular de la Unidad, Lic. Mariana Concepción Ceballos Garrido, dirigido a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, respectivamente, requiriendo a información señalada en la solicitud de información pública con folio 9.

C.- Con fecha 31 de enero del año 2020, mediante oficio DGOAUyCC/221/2020 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum, Esta unidades Admirativa requirió al Comité de Transparencia del municipio de Tulum, la reserva de la información solicitada mediante el folio 10 con fundamento en los artículos 124 fracción IV y 134 fracciones IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en virtud del requerimiento efectuado por el Director de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, el 23 de enero de 2020, mediante el oficio, CM/DICFA/11/2020, a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, bajo el tenor siguiente:

Oficio: CM/DICFA/11/2020

Esta Dirección de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas, adscrita a la Contraloría Municipal de Tulum, Quintana Roo, en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Tulum, Quintana Roo, en relación con una solicitud planteada a este H Ayuntamiento de Tulum, por parte de diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, respecto a inconformidades sobre la legalidad y debido proceso para la emisión de los acuerdos realizados por el Cabildo de este H. Ayuntamiento, aprobados y publicados en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum; le informo que con dicho motivo, ha sido radicado por parte esta Autoridad Investigadora el expediente de investigación número MF/CM/DICFA/02/2020, del cual forma parte el presente oficio.

Por lo anterior, esta autoridad investigadora, respetuosamente, le solicita para que en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de este oficio, se sirva remitir por escrito, lo siguiente:

Un informe pormenorizado del procedimiento administrativo realizado ante la Dirección General a su digno cargo, que tuvo como resultado los acuerdos del H. Cabildo de este Municipio de Tulum, que fueron publicados en el periódico oficial

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

del Estado de Quintana Roo de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum, remitiendo copias de la documentación que soporte dicho informe.

D.- Con fecha 05 de febrero de 2020, el Comité de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, celebró su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en donde se presentó a su consideración la solicitud de confirmación de reserva de información de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, en relación a la solicitud de acceso a la información presentada por..., con número de folio [REDACTED] 11 y del cual emanó el siguiente punto de acuerdo:

Acuerdo ACT-EXT/05/02/2020.02

Se confirma mediante la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, la reserva total, de la información solicitada vía INFORMEX con número de folio [REDACTED] 12, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03.

E.- Con fecha 11 de febrero de 2020, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo mediante oficio UTAIPPDPT/168/2020, notifica al solicitante ..., la respuesta otorgada por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum a través de su oficio DGOAUyCC/305/2020, respecto de la solicitud con folio [REDACTED] 13, de conformidad con lo señalado por los artículos 124, fracción IV, 134 Fracción IV, VII y IX y 154 de la Ley de Transparencia Estatal, a través del sistema INFOMEXQROO.

RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión, notificado a este sujeto obligado a través del INFOMEX QUINTANA ROO, el 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, presentado, por el Recurrente ..., en su carácter de Apoderada General de ..., este se contesta bajo los siguientes términos:

I.- Por lo que toca al ACTO QUE SE RECURRE señalado en el numeral V del escrito de Recuso de Revisión presentado por la promoverte cuando señala:

...

Resulta totalmente falso de verdad lo señalado por la recurrente, ya que como claramente establece el oficio UTAIPPDPT/168/2020, en donde se da respuesta cabal a la solicitud con folio [REDACTED] 14, y se le entrega una respuesta totalmente fundada y motivada señalando el número de acuerdo de la sesión del comité de transparencia la fecha de la sesión y el resultado del análisis del cuerpo colegiado que confirmó la Reserva de la información y señalando claramente los artículos y fracciones que sustentan el acuerdo adoptado por el comité de transparencia del municipio de Tulum.

Se precisa que la recurrente pretende, dolosamente, confundir al Órgano Garante, en el momento de su análisis del caso, al referir una negativa a la consulta directa de la información, y que, como claramente se aprecia en el numeral VI de su escrito de presentación de recurso de la promoverte, en ninguna de sus partes SOLICITA UNA CONSULTA DIRECTA. Por tanto en ninguna de las manifestaciones del sujeto obligado se niega una consulta directa puesto que esta no fue solicitada.

II.- Por lo que toca al numeral VII Razones o Motivos de la Inconformidad inciso A, del escrito de Recuso de Revisión presentado por la promoverte cuando señala:

...

Es totalmente incorrecta la apreciación del recurrente, de los artículos referidos en su escrito de presentación del recurso de revisión, LO QUE SÍ ES CORRECTO, es lo señalado por los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a su letra dicen:

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Como lo establece el ordenamiento de la materia, es DEBER y RESPONSABILIDAD del sujeto obligado, determinar una clasificación, como fue el caso de la solicitud de acceso a la información pública con folio 15, toda vez que derivado de las instrucciones de la Dirección de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, la información solicitada se encuentra en el expediente de investigación número MT/CM/DICFA/02/2020, radicado por parte la citada Dirección de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas.

Por tanto la clasificación de la información claramente se ajusta a lo señalado por el Artículo 124, fracción IV y Artículo 134 Fracción IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

Aunado a lo anterior, la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, se encuentra disponible al público en la plataforma nacional y correspondiente al formato 39 de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

III.- Referente al numeral VII Razones o Motivos de la Inconformidad inciso B, del escrito de Recuso de Revisión presentado por la promoverte cuando señala:

...

Miente la recurrente, el municipio de Tulum, ya que mediante oficio UTAIPPDPT/168/2020, notifica al solicitante..., la respuesta otorgada por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum, respecto de la solicitud con folio 16, de conformidad con lo señalado por los artículos 124, fracción IV, 134 Fracción IV, VII y IX y 154 de la Ley de Transparencia Estatal, a través del sistema INFOMEXQROO. Por tanto no existe una negativa a la información de manera unilateral y sesgada por parte del sujeto obligado en este asunto.

Lo que existe realmente es una clasificación de la información de conformidad a lo establecido por los artículos 62 fracción II, 121 y 134 fracción IV, VII y IX y 154 de la Ley de Transparencia Estatal

IV.- Referente al numeral VII Razones o Motivos de la Inconformidad inciso C, del escrito de Recuso de Revisión presentado por la promoverte cuando señala:

...

Miente la recurrente, el municipio de Tulum como sujeto obligado en este asunto, se ajustó a lo señalado por el marco normativo de la materia ya que mediante oficio UTAIPPDPT/168/2020, otorga la respuesta de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum, respecto de la solicitud con folio 17, de conformidad con lo señalado por los artículos 124, fracción IV, 134 Fracción IV, VII y IX y 154 de la Ley de Transparencia Estatal, a través del sistema INFOMEXQROO. Por tanto existe la fundamentación y motivación en la respuesta otorgada. Aunado a lo anterior se acompaña este informe la prueba de daño que acredita el análisis del Comité de Transparencia respecto de su acuerdo adoptado, motivo del infundado

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXTI-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

recurso de revisión hoy presentado por la recurrente ... en su carácter de Apoderada General de ...

Se reitera que el ... miente, ya que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum Quintana Roo, le concedió debida contestación a la solicitud de acceso a la información con número de Folio **18**, con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13 párrafo primero, 62, fracción II, 66 fracciones II y V, 121, 122, 126, 134 fracciones IV, VII y IX, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Por lo que el presente Recurso de Revisión RR/122-20/CYDV, carece de total motivación y fundamentación para su desahogo, toda vez que se contestó debidamente fundada y motivada, la solicitud de acceso a la información señalada con el número de Folio **19**

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, y de conformidad a su acuerdo de fecha 07 de octubre de 2020, me permito relacionar las siguientes pruebas, las cuales solicito acepte y tenga por ratificadas por este sujeto obligado en el momento procesal oportuno:

PRUEBAS

1.- Copia simple del oficio UTAIPDPT/081/2020, donde la Unidad de Transparencia solicita a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, respectivamente, la información relativa a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio **20**, esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D y E así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio DGOAUyCC/221/2020, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, en donde se requiere al Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **21**, esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D y E así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

3.- Copia simple del oficio CM/DICFA/11/2020, emitido por la Dirección de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas, adscrita a la Contraloría Municipal de Tulum, en donde se requiere por el Director de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas de la Contraloría la información solicitada por ... con número de folio **22**, contenida en el expediente de investigación número MT/CM/DICFA/02/2020, esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D y E así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha 05 de febrero de 2020, en donde se confirma la clasificación de la información solicitada por..., derivada de la solicitud con folio **23**, esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D y E así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple de la prueba de daño que sirvió de base para el análisis de los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de Tulum para la emisión de sus acuerdos plasmados en el acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha 05 de febrero de 2020, en donde se confirma la clasificación de la información solicitada por ..., derivada de la solicitud con folio **24**, esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D y E así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

6.- Copia simple del oficio DGOAUyCC/305/2020, donde la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum le turna a la Unidad de Transparencia la respuesta fundada y motivada a la solicitud con folio **25** esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D y E así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LITAINQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

7.- Copia simple del oficio UTAIPDPT/168/2020, donde la Unidad de Transparencia notifica al..., la respuesta fundada y motivada a la solicitud con folio 26, esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D y E así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Sujeto Obligado en este asunto y que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum Quintana Roo, esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D y E así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

9.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Sujeto Obligado en este asunto y que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum Quintana Roo, esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C y D, así como con los numerales I, II, III y IV de la contestación del presente Recurso de Revisión.

...” (Sic)

SÉPTIMO. - El día quince de junio del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día veintitrés de junio del año dos mil veintiuno.

OCTAVO. - El día veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/122-20/CYDV** en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año

dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito al MUNICIPIO DE TULUM copia de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo". (SIC)

II.- En fecha once de febrero de dos mil veinte, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **UTAIPDPT/168/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En el INFOMEXQROO:

"En estricto apego de lo previsto en el artículo 151, 154 y demás correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; le informo que después de haber revisado su escrito de cuenta, que en su contenido se aprecia a su petición realizada a esta Unidad de Transparencia, misma que se declara competente, toda vez que de conformidad con las facultades competencia, funciones conferidas a este Sujeto Obligado, remito a usted copia del oficio número UTAIPDPT/168/2020, de fecha 11 de febrero 2020, mediante el cual se le notifica la respuesta a su solicitud de acceso a la información."

En el oficio con número **UTAIPDPT/168/2020**, de fecha once de febrero del año dos mil veinte:

Eliminados: 137 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

"ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.

En respuesta a su solicitud con número de folio 27 realizado a través del Sistema INFOMEXQROO, de fecha de presentación 27 de enero e inicio de trámite 27 de enero del 2020, en la requiere la siguiente información: "Solicito al MUNICIPIO DE TULUM copia de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo".

Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo hago de su conocimiento que:

La Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum, mediante oficio identificada con número DGOAUyCC/305/2020, remite la respuesta de la información de su interés a esta Unidad, manifestando lo siguiente:

Por lo anterior, se informa lo siguiente, mediante el Acuerdo ACT-EXT/05/02/2020.02 del acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo del 5 de febrero de 2020, SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL de la solicitud de información con número de folio 28 que me fue requerida mediante el oficio UTAIPPDPT/081/2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124, fracción IV y Artículo 134 Fracción IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia en atender su solicitud, y se hace de su conocimiento, que aun, cuando la resolución contenida en el presente documento, no vulnera su derecho de acceso a la Información pública, en caso de inconformidad por la misma, Usted tiene el derecho de Interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el Título Noveno de la Ley en la materia. ..." (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **la parte recurrente** presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO SEXTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por la ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"Solicito al MUNICIPIO DE TULUM copia de la **documentación relacionada con el proceso de consulta pública** que se llevó a cabo con relación al **"Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística** de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo". (SIC)*

Nota: Lo resaltado es propio.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** con número folio **INFOMEXQROO** 29, misma que obra en el propio sistema electrónico, la cual en esencia es la siguiente:

En el oficio con número **UTAIPDPT/168/2020**, de fecha once de febrero del año dos mil veinte:

"...mediante el Acuerdo ACT-EXT/05/02/2020.02 del acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo del 5 de febrero de 2020, SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL de la solicitud de información con número de folio 30 que me fue requerida mediante el oficio UTAIPDPT/081/2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124, fracción IV y Artículo 134 Fracción IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; según lo confirmado por el Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria (SIC).

...

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de dicha respuesta, la parte recurrente al interponer a través del sistema electrónico INFOMEXQROO el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado, adjuntó un escrito de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, el cual, señala de manera principal lo siguiente:

"...La información que se solicitó al Municipio de Tulum es información de carácter público por la propia naturaleza de los mismos al ser el expediente que acredita la "Consulta Pública" que el acta de cabildo menciona existió y que es justo la forma en la que se acredita la participación ciudadana.

Conforme la respuesta recibida, la información se clasificó como información con RESERVA TOTAL conforme al fundamento de las fracciones IV, VII y IX del artículo 134 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo", mismo que nos permitimos transcribir en sus partes conducentes:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sin embargo, claramente, ninguna fracción del artículo 134 antes transcrito aplica a la información contenida en la documentación relacionada con el proceso de CONSULTA PÚBLICA. Por lo anterior, reiteramos que la información contenida en la documentación de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo", es de **ORDEN PÚBLICO e INTERÉS SOCIAL**.

En adición a lo anterior, en su artículo 135 de la Ley de Transparencia de Q. Roo, menciona que las causales de reserva previstas en el artículo anterior, es decir, el artículo 134 el cual el sujeto obligado hizo uso de este con las fracciones antes transcritas, se deberá fundamentar y MOTIVAR a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título, lo cual el sujeto obligado no aconteció. Ya que no fundamento correctamente ni mucho menos motivo la razón por la cual se reserva totalmente la información, la cual es PÚBLICA...

Aunado a lo anterior, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, el Sujeto Obligado realizó básicamente las siguientes manifestaciones:

..

C.- Con fecha 31 de enero del año 2020, mediante oficio DGOAUyCC/221/2020 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum, Esta unidades Admirativa requirió al Comité de Transparencia del municipio de Tulum, la reserva de la información solicitada mediante el folio 31 con fundamento en los artículos 124 fracción IV y 134 fracciones IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en virtud del requerimiento efectuado por el Director de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, el 23 de enero de 2020, mediante el oficio, CM/DICFA/11/2020, a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, bajo el tenor siguiente:

Oficio: CM/DICFA/11/2020

Esta Dirección de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas, adscrita a la Contraloría Municipal de Tulum, Quintana Roo, en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Tulum, Quintana Roo, en relación con una solicitud planteada a este H Ayuntamiento de Tulum, por parte de diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, respecto a inconformidades sobre la legalidad y debido proceso para la emisión de los acuerdos realizados por el Cabildo de este H. Ayuntamiento, aprobados y publicados en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum; le informo que con dicho motivo, ha sido radicado por parte esta Autoridad Investigadora el expediente de investigación número MT/CM/DICFA/02/2020, del cual forma parte el presente oficio.

Por lo anterior, esta autoridad investigadora, respetuosamente, le solicita para que en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de este oficio, se sirva remitir por escrito, lo siguiente:

Un informe pormenorizado del procedimiento administrativo realizado ante la Dirección General a su digno cargo, que tuvo como resultado los acuerdos del H. Cabildo de este Municipio de Tulum, que fueron publicados en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum, remitiendo copias de la documentación que soporte dicho informe.

D.- Con fecha 05 de febrero de 2020, el Comité de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, celebró su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en donde se presentó a su consideración la solicitud de confirmación de reserva de información de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, en relación a la solicitud de acceso a la información presentada por..., con número de folio 32 y del cual emanó el siguiente punto de acuerdo:

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Acuerdo ACT-EXT/05/02/2020.02

Se confirma mediante la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, la reserva total, de la información solicitada vía INFORMEX con número de folio **33**, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03..."

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación

debiendo para tal efecto señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto en su oficio de respuesta a la solicitud de información como en su oficio de contestación al recurso de revisión sustenta su pretendida clasificación de reserva específicamente en las fracciones IV, VII, y IX del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismas hipótesis legales que a continuación se atienden para su análisis:

- **Clasificación de la información solicitada de conformidad con el artículo 134, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

El artículo **134, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Siendo además que dicho supuesto de clasificación previsto en el artículo 134, fracción IV de la Ley citada, se encuentra directamente relacionado con lo previsto en el **Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en el cual se establece:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada **aquella que obstruya las actividades** de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

A continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

En ese sentido cabe precisar que en el oficio de contestación al presente recurso de revisión y no así en el oficio por el que da respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia señala únicamente que:

"Con fecha 31 de enero del año 2020, mediante oficio DGOAUyCC/221/2020 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Tulum, Esta unidades Admirativa requirió al Comité de Transparencia del municipio de Tulum, la reserva de la información solicitada mediante el folio 34, con fundamento en los artículos 124 fracción IV y 134 fracciones IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en virtud del requerimiento efectuado por el Director de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, el 23 de enero de 2020, mediante los oficios, CM/DICFA/11/2020, a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, bajo el tenor siguiente:

Oficio: CM/DICFA/11/2020

Esta Dirección de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas, adscrita a la Contraloría Municipal de Tulum, Quintana Roo, en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Tulum, Quintana Roo, en relación con una solicitud planteada a

este H Ayuntamiento de Tulum, por parte de diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, respecto a inconformidades sobre la legalidad y debido proceso para la emisión de los acuerdos realizados por el Cabildo de este H. Ayuntamiento, aprobados y publicados en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum; le informo que con dicho motivo, ha sido radicado por parte esta Autoridad Investigadora el expediente de investigación número MT/CM/DICFA/02/2020, del cual forma parte el presente oficio.

Por lo anterior, esta autoridad investigadora, respetuosamente, le solicita para que en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de este oficio, se sirva remitir por escrito, lo siguiente:

Un informe pormenorizado del procedimiento administrativo realizado ante la Dirección General a su digno cargo, que tuvo como resultado los acuerdos del H. Cabildo de este Municipio de Tulum, que fueron publicados en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum, remitiendo copias de la documentación que soporte dicho informe.

En tal tenor, este Pleno considera que si bien del contenido del oficio CM/DICFA/11/2020, a que hace alusión el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso de revisión, se menciona la radicación de un **expediente de investigación MT/CM/DICFA/02/2020**, por motivo de inconformidades sobre la legalidad y debido proceso para la emisión de los acuerdos realizados por el Cabildo del H. Ayuntamiento, aprobados y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo **de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019**, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum, sin embargo en dicho oficio no se observa referencia o relación alguna con el documento o documentos que son objeto de la **solicitud de información**, esto es, *copiá de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo,* cuya respuesta dada por el Sujeto Obligado es materia del presente medio de impugnación.

Es en razón de ello que: **a)** no se demuestra la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes relacionado con la solicitud de información de mérito; **b)** no se sustenta de manera fehaciente la existencia de un procedimiento vigente de verificación del cumplimiento de las leyes relacionado con la solicitud de información de cuenta; **c)** no se evidencia la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y **d)** no se demuestra que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Aunado a ello, cabe referir que, los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información, son *sine qua non*, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto citado.

En consecuencia, **no resulta procedente la clasificación de la documentación peticionada de conformidad con el artículo 134, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

• **Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo.**

Conforme al artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo, se considera reservada la información siguiente:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;..."

Como se puede observar, se considera como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Por otra parte, en el **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Asentado lo anterior, en seguida se verificará si en el asunto en concreto se acreditan los elementos inherentes a la causal en comento, conforme a lo dispuesto en el Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Al respecto el Pleno de este Instituto determina que si bien del contenido del oficio CM/DICFA/11/2020, a que hace alusión el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso de revisión, se menciona la radicación de un **expediente de investigación MT/CM/DICFA/02/2020**, por parte de la Dirección de Investigación y Calificación de Faltas Administrativas, adscrita a la Contraloría Municipal de Tulum, Quintana Roo, por motivo de inconformidades sobre la legalidad y debido proceso para la emisión de los acuerdos realizados por el Cabildo del H. Ayuntamiento, aprobados y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo **de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019**, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum por lo que se le solicita a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, remitir por escrito, *"...un informe pormenorizado del procedimiento administrativo realizado ante la Dirección General a su digno cargo, que tuvo como resultado los acuerdos del H. Cabildo de este Municipio de Tulum, que fueron publicados en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 19, 23 y 24 de diciembre de 2019, en los cuales se autorizaron diversos cambios de densidades y usos de suelo en este Municipio de Tulum, remitiendo copias de la documentación que soporte dicho informe"*; sin embargo, no hay constancia en el expediente que se resuelve de que el Sujeto Obligado haya demostrado la existencia de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** en trámite, ni mucho menos que la información solicitada, esto es, *copia de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA*

001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo, se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias de procedimiento de responsabilidad alguno.

En consecuencia, **no resulta procedente la clasificación de la documentación peticionada de conformidad con el artículo 134, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

• **Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

En ese sentido, resulta necesario revisar la causal de reserva señalada en el artículo 134, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)"

Como se puede observar, dicha causal establece que se considera como información reservada aquella documentación que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En tal contexto este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, ni que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 134** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo tercero fracciones IV, V y VI de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Se agrega a lo antes razonado la observación de que en el contenido del documento denominado "PRUEBA DE DAÑO EMITIDO POR LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM QUINTANA ROO DEL 5 DE FEBRERO DE 2020", mismo que el Sujeto Obligado acompañó a su oficio por el que da contestación al presente recurso de revisión y no así a su respuesta dada a la solicitud de información, se dice que *"...dar a conocer la información podría obstaculizar el proceso en que se actúa por parte de la autoridad competente. Es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada. Toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo pudiendo obstruir el proceso en que se encuentra y que se realiza a este Sujeto Obligado; con la finalidad de verificar a fondo los resultados o la resolución que dictara la autoridad competente, por lo que la difusión de una información de proceso judicial o administrativo no concluida pone en peligro tal finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en el aplicador del derecho..."*, expresiones que este órgano garante considera generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas antes referenciados, sobre todo cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado para justificar la prueba de daño además no establecen una relación directa entre la información solicitada por el ahora recurrente con las actividades que realiza la autoridad en el expediente de investigación MT/CM/DICFA/02/2020, dentro de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, según se aduce, siendo además de que no se precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, ni se señalan las razones por las cuales se estableció el plazo de cinco años reserva de la información solicitada.

De igual manera, no existe constancia fehaciente de que la prueba de daño haya sido debidamente entregada a la parte recurrente, a pesar de que la autoridad señalada como responsable la exhibió como prueba número cinco, la cual adjuntó a su contestación al medio de impugnación citado al rubro superior que se resuelve por parte de este Órgano

Garante. Y es que la referida prueba de daño no cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, pues si bien es cierto, se menciona como fundamento, no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo antes analizado, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Décima Época Núm. de Registro: 2018460 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No pasa desapercibido para este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que en la respuesta dada a la solicitud de información el Sujeto Obligado informa que mediante acuerdo ACT-EXT/05/02/2020.02 del acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo del 5 de febrero de 2020, se confirma la reserva total de la solicitud de información con número de folio 35 sin embargo no hay constancia en el expediente del presente recurso de revisión de que dicho acuerdo o acta del referido Comité haya sido debidamente notificada a la hoy recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Décima Época Núm. de Registro: 2002942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el principio *pro persona*, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Décima Época Núm. de Registro: 2021124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) Página: 2000

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas

relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

En el mismo sentido, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 93, fracción I, incisos a y f y fracción II incisos a y b, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

Artículo 93. *Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

a) El plan estatal de desarrollo y el plan municipal de desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;

...

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos, y

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia así como los justificantes por inasistencias, de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: *"Solicito al MUNICIPIO DE TULUM copia de la documentación relacionada con el proceso de consulta pública que se llevó a cabo con relación al "Proyecto de Polígono de Aprovechamiento Estratégico de Actuación Urbanística de carácter privado del Polígono III SMZA 000 MZA 001 LOTE 001, LOTE REGION 11 MZA 012, LOTE 001 y las PARCELAS 001, 92, 119, Tulum, Quintana Roo", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.*

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por las anteriores consideraciones el Pleno de este Instituto determina que el agravio del particular respecto de la clasificación de la información de reservada por parte del Sujeto Obligado Municipio de Tulum, Quintana Roo, **es fundado**, ya que no resultó procedente la reserva de la documentación peticionada de conformidad con el artículo 134, fracciones IV, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en correlación con el Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la **elaboración de las versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)"

Eliminados: 1-37 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **36**, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico INFOMEXQROO **37** materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. Dicho término otorgado para el cumplimiento deberá computarse a partir de la fecha en que empiecen a correr los términos y plazos para la sustanciación de los recursos de revisión que tenga a bien

decretar el Pleno de este Instituto a través del acuerdo respectivo. -----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Notifíquese a las partes la presente Resolución vía el sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO GOMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

